



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

VERBAL (RESTITUCION)

Rad. 680013103004-2021-00033-00

Bucaramanga, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La demanda no se subsanó en debida forma, como pasa a explicarse:

1. Se indicó en el auto admisorio: *“Se observa que lo pretendido por la parte demandante es la restitución de un bien inmueble, con base en las previsiones del artículo 384 y 385 del CGP, pues así se indica en sus fundamentos de derecho.*

Es preciso recordar que la restitución del inmueble bajo los parámetros de dichos artículos aplica para la (i) restitución de inmuebles arrendados, (ii) la restitución de bienes subarrendados, (iii) la restitución de muebles dados en arrendamiento, (iv) la restitución de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, (v) a la restitución solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo, (vi) al arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada.

Por lo tanto, deberá especificarle al Despacho bajo cuál de los escenarios descritos en la norma pretende la restitución del bien inmueble. Aclarándosele que el trámite de restitución de inmueble como proceso especial, y que es regulado por los artículos 384 y 385 del CGP, únicamente es aplicable para los casos anteriormente descritos, pues así lo ha dispuesta la norma procesal.”

Al subsanar la demanda, el extremo demandante indica: “Aclárese señoría que en el bien inmueble al que se alude SI se desarrolla un SUBARRIENDO ya que el señor GUGLIELMO BADILLO ORTEGA en nombre del señor Luis Antonio Badillo quien era su padre y de mis poderdantes autorizo el SUBARRIENDO y allí es donde mis poderdantes quedan con la figura de SUBARRENDADORES, frente a los demandados, ya que mis poderdantes son los únicos y verdaderos arrendatarios del contrato de arrendamiento.

Dicho subarriendo lo realiza el señor GUGLIELMO BADILLO ORTEGA de forma verbal en nombre de todos los verdaderos arrendatarios, cuando fallece su padre el principal arrendatario, el señor LUIS ANTONIO BADILLO ORTEGA, con los señores JAIME POVEDA DIAZ, ELIECER MENDEZ ANGEL y la empresa FUNDICIONES Y MECANIZACIÓN DE SANTANDER LIMITADA- FUMESAN LTDA.”



Para tal efecto, aportó dos declaraciones extraprocesales de los señores GUILLERMO RUEDA CONDE y JUAN MAURICIO BADILLO ORTEGA, las cuales pasan a referenciarse en ese mismo orden:

(Sder). 2) Por tal conocimiento se y me consta que en el año 1999, el señor LUIS ANTONIO, tomó en arriendo el inmueble (Bodega), ubicado en la Cra 14 # 24-30 Barrio Girardot del Municipio de Bucaramanga (Sder). 2) Es cierto y verdadero para la fecha que fallece el señor LUIS ANTONIO BADILLO GUTIERREZ (q.e.p.d), es decir, el día 25 de agosto del año 2013, se hace cargo de sus negocios su hijo el señor GLUGLIELMO BADILLO ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.222.455, expedida en Bucaramanga (Sder), debido a que este conocía dichos negocios porque él trabajaba junto con el señor LUIS ANTONIO BADILLO GUTIERREZ (q.e.p.d), siendo él quien toma la decisión de subarrendar el inmueble antes mencionado a los señores JAIME POVEDA y ELIECER MENDEZ, en el transcurso del año 2017.

dicho contrato mi señora madre y mis hermanos mencionados anteriormente. 2) Es cierto y verdadero que el arrendatario en ese entonces era la Inmobiliaria BURGOS MANTILLA, y a la fecha el número de contrato es el 333 de Alianza Inmobiliaria. 3) Manifiesto que para la fecha que fallece mi padre, es decir, el día 25 de agosto del año 2013, se hace cargo de sus negocios mi hermano el señor GLUGLIELMO BADILLO ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.222.455 expedida en Bucaramanga (Sder), debido a que conocía dichos negocios porque él trabajaba junto con nuestro padre, siendo él quien sin tener ningún vínculo con el contrato de arriendo antes mencionado, toma la decisión de subarrendar el inmueble a los señores JAIME POVEDA y ELIECER MENDEZ, obteniendo un benéfico económico de este subarriendo.

Sin embargo, revisadas dichas declaraciones y las demás pruebas que fueron traídas al proceso, es evidente que, (i) contrario a lo afirmado en la subsanación, la persona que tiene la calidad de subarrendador es el señor GUGLIELMO BADILLO ORTEGA, quien no conforma el extremo demandante, (ii) se menciona como subarrendatarios a JAIME POVEDA y ELIECER MENDEZ. Por lo tanto, no corresponde a prueba si quiera sumaria de la existencia de contrato de alguna índole entre los demandantes y JAIME POVEDA, ELIECER MENDEZ ANGEL y FUNDICIONES Y MECANIZADOS DE SANTANDER LIMITADA - FUMESAN LTDA.

Por lo tanto, la parte demandante no aportó *“prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”* que demuestre la existencia de contrato de arrendamiento o subarrendamiento entre los aquí demandantes y los demandados.

2. Se le indicó en el auto inadmisorio: *“Una vez aclarada la demanda de restitución, acorde con los parámetros del artículo 384 y 385 del CGP que regulan la materia, deberá la parte demandante adecuar el poder, de acuerdo a los términos del artículo 74 del CGP y el Decreto 806 de 2020”*.

Pero no realizó la adecuación correspondiente, pues no allegó poder donde mencione contra quien dirige la demanda.



Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda conforme las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO. Por secretaria déjese las constancias de rigor y proceda conforme al inciso 7º del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

Firmado Por:

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**441b268ccd4d7f1cbcd13ea8eac0d1788b1f2659778f90e31119859763
e9f2e1**

Documento generado en 05/04/2021 03:52:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**